



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio seis (06) de dos mil veinte (2020).

Recurso. Ejecutivo. 110014003004-2019-00368-00.

Entra a decidir los recursos de reposición y en subsidio de apelación (fls. 71-76) en contra del auto de 12 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los vehículos de placa MAU946 y VDN301 (fl. 41).

Fundamentos del recurso.

El inconforme expuso ampliamente que los títulos base de ejecución, son consecuencia de actos ilícitos, los cuales son investigados por la Fiscalía General de la Nación y con sentencia ante los jueces penales aquellos no son fuente de obligaciones.

Consideraciones.

Es importante poner de presente que las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, son figuras creadas por el legislador cuyo único fin es preservar los intereses del ejecutante, por lo que este último tiene la facultad de denunciar los bienes de propiedad de la parte demandada para lograr el pago de las acreencias por la vía coercitiva, porque no es otro el objetivo de esta acción y en particular, de lo consagrado en los artículos 593 y subsiguientes del Código General del Proceso.

De igual manera es preciso señalar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 599 *ídem*, el cual indica que *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"*.

Notoriamente se concluye que las inconformidades expuestas en el recurso de reposición no tienen vocación de prosperidad, en razón a que la providencia de 12 de febrero de 2020, mediante la cual se ordenó decretar el embargo de los vehículos de placa MAU946 y VDN301 de propiedad de los demandados, se encuentra ajustada a derecho.

Igualmente, se evidencia que los argumentos que se presentaron para edificar la censura, atañen a cuestiones de fondo que atacan la pretensión del litigio, y por ello, de acuerdo a los artículos 597, 599, 600, 602 de la misma norma, entre otros, procesalmente lo solicitado no es acertado por vía del recurso presentado.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto recurrido por las razones expuestas y se mantendrá la providencia en todas y cada una de sus partes.

Frente al recurso de apelación, el mismo se concede en el efecto devolutivo (artículos 321 y 323 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

Primero. No reponer el auto de 12 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Tercero. Enviar las presentes diligencias digitalmente, mediante correo electrónico a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, con el objeto que se surta el recurso de alzada conforme lo establecido en el Código General del Proceso, dejando las constancias de rigor -Decreto 806 de 2020-.

Advertir que en atención al Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional y para efectos de entregar, tramitar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría deberá hacer la gestión en la Oficina de Reparto para verificar y dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

(2)

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 022 Hoy 7 de julio de 2020 El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--